

AMPARO EN REVISIÓN 429/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: EDUARDO
SIGFRIDO GUSTAVO STENGER GÓMEZ

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del _____ de dos mil diecinueve, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que resuelve los autos relativos al amparo en revisión **429/2019**, interpuesto por **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez**, contra la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en audiencia constitucional y terminada de engrosar el cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo indirecto 858/2018.

I. ANTECEDENTES

1. En el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez** fungió como administrador único de la empresa **Rejillas y reflectores**, sociedad anónima de capital variable.
2. Es el caso que el quince de agosto de dos mil dieciocho, la agente del Ministerio Público solicitó audiencia inicial sin detenido, ello dio origen a la carpeta judicial 005/1991/2018.
3. Lo anterior, al considerar que de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-2/UI-1 C/D/01429/07-2018, existía la probabilidad de que cometió el delito de administración fraudulenta en la hipótesis de quien tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos con

ánimo de lucro perjudique al titular de éstos haciendo aparecer operaciones inexistentes.

4. Acción delictiva prevista y sancionada en los artículos 234 y 246, en relación con los diversos 230, fracción V y 80, todos del Código Penal para el Distrito Federal.
5. **Audiencia inicial.** El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia inicial sin detenido, que presidió el Juez de control del sistema procesal penal acusatorio de la Ciudad de México, se individualizaron a las partes procesales; el imputado manifestó conocer y comprender sus derechos, nombró a sus defensores quienes aceptaron y protestaron el cargo. Se decretó un receso ante la ausencia del representante de la ofendida y del asesor jurídico.
6. Una vez que se reanudó la audiencia con la presencia de todas las partes, el representante social solicitó formular imputación contra **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez.**
7. Concluida la intervención del ministerio público, la autoridad jurisdiccional hizo saber al imputado los derechos que le asisten y la posibilidad de que rindiera o no declaración; así, el hoy recurrente una vez que fue debidamente asesorado por su defensa, indicó que no era su deseo rendir declaración y solicitó resolver su situación jurídica en ese momento.
8. Así, el Juez resolvió dictar auto de no vinculación a proceso al imputado por el hecho delictivo que la ley señala como el delito de administración fraudulenta al considerar que no fueron suficientes los datos de prueba proporcionados por órgano acusador con el objeto de actualizar los elementos del tipo penal en comento. Abundó en el sentido de que era necesario una mayor investigación a efecto de verificar si el imputado era la persona que hizo aparecer operaciones inexistentes.
9. De igual forma, precisó, que en términos del numeral 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha determinación no impedía

que la fiscalía continuara con la integración de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-2/UI-1 C/D/01429/07-2018, y en su caso, formulara una nueva imputación.

10. **Juicio de amparo.** Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México¹, **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y las autoridades responsables siguientes:

- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. A quien atribuyó la emisión del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. A quien endilgó la promulgación del ordenamiento legal antes invocado.
- Juez de control del sistema procesal penal acusatorio (Maestro José Luis Gómez Aguilar) de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número cinco del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- El Agente del Ministerio Público Titular adscrito a la Fiscal desconcentrada en investigación Tlalpan, agencia investigadora del ministerio público TLP-2, Unidad de investigación número uno sin detenido.

A estas dos últimas autoridades les atribuyó la aplicación de la porción normativa referida.

De igual forma señaló como actos reclamados, la determinación de cinco de septiembre de dos mil dieciocho mediante la cual el Juez de control emitió el auto de no vinculación a proceso y con ello, permitió que el representante social continúe con la investigación en su contra.

11. Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho², la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, registró el expediente con el número 858/2018, negó decretar la

¹ Páginas 1 a 11 del cuaderno del juicio de amparo 858/2018.

² *Ibidem*, páginas 13 a 18.

suspensión de plano, admitió a trámite la demanda, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables, reconoció el carácter de tercero interesado a la persona moral **Rejillas y reflectores**, sociedad anónima de capital variable y notificó el trámite del asunto al Agente del Ministerio Público adscrito.

12. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia constitucional y el cinco de marzo de dos mil diecinueve se terminó de engrosar la sentencia relativa en la después de fijar la materia de la litis constitucional; determinar la existencia e inexistencia de los actos reclamados; indicó que en esa determinación se afirmó que las partes no hicieron valer causal de improcedencia y tampoco se advirtió, de manera oficiosa, la actualización de alguna; por ende, procedió a análisis de la regularidad constitucional del artículo 319, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, posteriormente, analizó la constitucionalidad del auto de no vinculación a proceso. Con base en ello, concluyó que por una parte el juicio de amparo debía sobreseerse y en otra, entre ello, la constitucionalidad de la norma, negó la protección constitucional solicitada³.
13. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, el quejoso interpuso recurso de revisión⁴.
14. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número 97/2019⁵.
15. Una vez agotados los trámites legales correspondientes, en sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitió resolución en la que, entre otras cosas, determinó reservar jurisdicción a este Alto Tribunal por subsistir en el recurso el problema relativo a la

³ *Ibidem*, páginas 72 a 88.

⁴ *Ibidem*, páginas 108 a 111.

⁵ Páginas 9 y 10 del amparo en revisión 97/2019.

constitucionalidad del artículo 319, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Resulta imperioso destacar que dicho cuerpo jurisdiccional colegiado, consideró fundado el primer agravio formulado por el quejoso y que se vincula con la fijación de los actos reclamados. Ello en atención a que, se estableció, el impetrante no se duele del auto de no vinculación a proceso sino de su final emisión.
17. Consecuentemente, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, en reasunción de jurisdicción, estableció que los actos reclamados se hicieron consistir en:
 - a) La creación y promulgación del párrafo segundo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - b) La resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual el Juez de control decretó a favor del quejoso auto de no vinculación a proceso dentro de la carpeta judicial 005/1991/2018, en la cual se aplicó el precepto que tilda de inconstitucional ya que permite que el agente del Ministerio Público continúe con la investigación contra el impetrante.
 - c) La continuación de la investigación por parte del Agente del Ministerio Público señalado como autoridad responsable.
18. Con base en esa litis, procedió a analizar el contenido de los informes justificados y concluyó que los actos indicados en los incisos a) y b), fueron reconocidos por las Cámaras de Diputados y Senadores y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
19. La autoridad jurisdiccional admitió el acto descrito en el inciso b).
20. Respecto de la autoridad ministerial, el Tribunal Colegiado determinó que era procedente levantar el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito en función de que la negativa que expuso la responsable en su informe justificado fue desvirtuada dado que es inminente su realización al ser la encargada de la investigación de los delitos.
21. Luego, en relación con las causales de improcedencia alegadas, indicó que el Juez de Distrito erróneamente concluyó que no se habían

invocado causales de improcedencia, pues sí se advertían alegatos por parte de las autoridades en ese sentido.

22. En el caso concreto, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se invocó la causal prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que procedió a su análisis y fue desestimada.

II. TRÁMITE

23. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de junio de dos mil diecinueve, ordenó formar y registrar el asunto como amparo en revisión **429/2019**; asimismo, turnar los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales, y la radicación del asunto en la Primera Sala, en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad⁶.
24. El asunto fue avocado en la Primera Sala, mediante acuerdo del Ministro Presidente de trece de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro designado como ponente, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo⁷.
25. La Agente del Ministerio Público de la Federación designada por el Fiscal General de la República emitió su opinión en relación con el presente asunto, en el sentido de confirmar la resolución recurrida y por tanto, negar el amparo a la parte quejosa⁸.

III. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

⁶ Páginas 29 a 31 del amparo en revisión.

⁷ *Ibidem*, página 54.

⁸ *Ibidem*, páginas 58 a 69.

de la Federación; así como el punto primero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de haberse interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional en la que subsiste un tema de constitucionalidad de una norma de carácter general y respecto del cual se reasumió la competencia originaria; asimismo, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

IV. LEGITIMACIÓN

27. Esta Primera Sala considera que **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez**, está legitimado para interponer el recurso de revisión porque se advierte que se trata de la parte quejosa en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

28. El recurso de revisión es procedente, ya que se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad del artículo 319, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el problema subsiste en la revisión.

VI. OPORTUNIDAD

29. Es innecesario analizar la oportunidad con la que se interpuso el recurso de revisión en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se hizo cargo de tal aspecto, concluyendo, en su considerando segundo, que fue presentado de manera oportuna⁹.

VII. CONSIDERACIONES PREVIAS

⁹ Tal como se advierte de la página 5 de la resolución dictada en el Amparo en Revisión 97/2019.

30. **Demanda de amparo indirecto.** El quejoso **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez** desarrolló en su demanda, los siguientes argumentos:

- En su primer concepto de violación consideró que la determinación atenta contra la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el artículo 319, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite una doble investigación y con ello se permite un doble juzgamiento. Es decir, a su parecer, la aplicación de ese precepto conlleva la posibilidad de vulnerar el principio non bis in ídem.

Es por ello que, debe declararse inconstitucional tal precepto pues no debe permitirse que el ministerio público vuelva a indagar con relación a esos hechos que supuestamente realizó el imputado; ya que, eso significa que el acusador pretenda en segunda ocasión, someterlo a un proceso que ya fue sustanciado y terminado antes de sentencia

- Como segundo concepto de violación, aludió a una afectación al principio de igualdad procesal entre las partes, previsto en el apartado A, fracción V, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en función de que le permite al acusador tener tantas oportunidades como lo desee para mantener al imputado de manera informal o implícita sujeto a un procedimiento.

Considera que constituye una ventaja para el órgano acusador en razón de que podrá intentar de forma ilimitada una nueva investigación hasta que logre vincular al imputado a proceso.

Para el imputado significa colocarse en desventaja ya que estará expuesto a investigación tantas y cuantas veces el ministerio público intente obtener resolución de vinculación a proceso.

De igual forma, existe una afectación a la seguridad jurídica derivada de la posibilidad que siempre tendrá el ministerio público de continuar con la investigación hasta lograr una vinculación a proceso y posteriormente obtener una sentencia condenatoria. Eso implica que el imputado siempre tendrá que estar disponible ante la emisión de citaciones por parte de la autoridad jurisdiccional en perjuicio de su absoluta libertad para deambular con total libertad.

- Finalmente, asevera que no se respetaron los principios generales del sistema penal acusatorio.

31. **Consideraciones de la resolución recurrida en materia de constitucionalidad de leyes.** La Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en la sentencia terminada de engrosar el cinco de marzo de dos mil diecinueve, expuso:

- ❖ Destacó que el quejoso aseveró que la aplicación del segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es contrario al contenido de los artículos 1, 20, apartado A, fracción V y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Viola la garantía de seguridad pública y el principio de non bis in ídem, ya que permite al representante social volver a indagar los hechos que la ley señala como delito y la conducta aparentemente delictiva.
- ❖ De igual forma, vulnera el principio de igualdad procesal, dado que otorga al ministerio público tantas oportunidades como desee para mantener al imputado permanentemente sujeto a un procedimiento penal.
- ❖ Sin embargo, consideró que sus argumentos resultaban infundados.
- ❖ Indicó que de la norma impugnada se obtiene que en caso que el juez decida no vincular a proceso al imputado, éste quedará en libertad y el agente del Ministerio Público, por una vez más, tendrá oportunidad para realizar la imputación si llega a contar con nuevos elementos, salvo que se decrete el sobreseimiento. Apuntó que el auto de no vinculación a proceso por sí solo no provoca el sobreseimiento en el proceso penal del que emana¹⁰.
- ❖ Al respecto, el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las hipótesis para que se actualice la figura jurídica del sobreseimiento. Incluso, destacó, el sobreseimiento también puede ser solicitado por el imputado o el defensor.
- ❖ Con base en ello, la Juez de Distrito consideró que la norma impugnada guarda regularidad constitucional.
- ❖ La segunda oportunidad a que alude al autor de la demanda que se otorga al representante social, se encuentra justificada ya que la intención del legislador deriva de que el ministerio público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que constituye un órgano estatal y/o federal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva.

¹⁰ Para respaldar sus argumentos, invocó por identidad jurídica la tesis de rubro: "AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECCIÓN A PROCESO. SU PRONUNCIAMIENTO, POR SÍ SOLO, NO PROVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)".

- ❖ Agregó que el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos.
- ❖ A más, se dijo que esa obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.
- ❖ Agregó que en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas. Consecuentemente, la “necesidad social imperiosa” orientada a prevenir, investigar, perseguir y castigar los delitos cometidos en la sociedad por parte del Estado mexicano, a través del Ministerio Público, satisface un “interés público imperativo”. Por tanto, la sustanciación de la carpeta de investigación como procedimiento para la indagación y persecución de los delitos implica una función de orden público, que per se, no transgrede derecho humano alguno, sino restringe éstos en aras de cumplir con aquella obligación constitucional ineludible encomendada a las autoridades.
- ❖ Así, la restricción en comentario, responde al interés general o público que tiene la sociedad a través del Estado de investigar y perseguir los delitos, por ende, el carácter de imperativo de este interés deviene evidente.
- ❖ Aseveró que la razón de ser o propósito de la carpeta de investigación a la consignación a los tribunales, como un procedimiento en el que se realizan las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce o no la acción penal, consiste en que dicha autoridad del Estado mexicano tiene la encomienda constitucional de investigar y perseguir los delitos y ser el representante social para tal efecto.
- ❖ Con base en lo anterior, recordó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció jurisprudencialmente que el Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal, la cual

tiene un carácter eminentemente público del que deriva su principal característica, la irrevocabilidad¹¹.

- ❖ Estableció que que la carga procesal que impone la porción normativa sujeta a escrutinio constitucional es para el fiscal investigador y no para el quejoso, pues dicha oportunidad tiene por objeto recabar nuevos datos de prueba tendentes a justificar la acusación, por lo que de ser el caso que el Ministerio Público no cuente con más elementos, podrá solicitar el sobreseimiento de la investigación; es decir, a su parecer, en caso de que no existan pruebas suficientes para sustentar la investigación, ésta constituirá una sanción para el Ministerio Público y un beneficio para el imputado. Con base en ello, concluyó, la segunda oportunidad otorgada está encaminada a evitar la impunidad.
- ❖ La porción normativa privilegia el interés social mientras que en el caso concreto la parte quejosa adujo una afectación a un derecho personal, por ello al haber un conflicto de principios entre el interés social y personal, debe prevalecer la que mejor salvaguarde a éste, y en el caso, la sociedad está interesada en que se persigan los delitos.
- ❖ De igual forma, el recabar nuevos elementos de convicción, tampoco infringe, indicó, el principio *non bis in ídem* (contenido del artículo 23 constitucional), pues no se está juzgando al imputado dos veces por ese delito. Ya que si se dictó auto de no vinculación a proceso en favor del imputado, no existe duda alguna que hasta esa etapa procesal no se ha emitido sentencia firme en el proceso penal de origen, la cual, por cierto, será emitida por un tribunal de enjuiciamiento, y no por un juez de control. Es decir, explicó, la situación jurídica del todavía imputado no ha sido resuelta en definitiva por una sentencia firme, un auto de sobreseimiento o confirmación de no ejercicio de la acción penal definitivo¹².
- ❖ Por otra parte, indicó que la circunstancia de que la legislación que se analiza no prevé un plazo para recabar los nuevos elementos de prueba no torna la inconstitucionalidad de la norma ni tampoco genera estado de indefensión para **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez**, ya que en el proceso penal existe la figura jurídica de la prescripción, la cual tiene como consecuencia que se declare extinta la pretensión punitiva cuando transcurran los plazos que al efecto fijan las leyes.

¹¹ Lo que se reflejó en el criterio de rubro: "ACCION PENAL".

¹² Para respaldar sus argumentos invocó la jurisprudencia de rubro: "PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBREE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS".

- ❖ Dicha figura jurídica tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado en agravio de una persona, respecto de la cual, a título de probabilidad se sospecha que cometió o participó en un hecho que la ley señala como delito, circunstancia que encuentra su justificación en los principios de seguridad y certeza jurídica del que deben gozar todos los gobernados¹³. Con base en ello, finalizó, la norma controvertida, no trastoca el principio de seguridad jurídica.
- ❖ Así, la porción normativa no debe interpretarse de forma aislada, sino de manera sistemática y relacionada con los diversos numerales del Código Penal para la Ciudad de México, que prevén lo relativo a la prescripción de la acción penal.

32. **Agravios del recurso de revisión. Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez**, esencialmente hizo valer como motivos de disenso, los siguientes:

- El primero de ellos se vincula con la determinación de la Juez de Distrito de decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo en relación con el acto reclamado a la autoridad ministerial. Ello como consecuencia de que, a su parecer, no se identificó debidamente la naturaleza del acto reclamado.
- Respecto de la norma impugnada indicó que su inconformidad deriva de que el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no limita las posibilidades para que el ministerio público formule imputación. Ello, a su parecer, contraviene el interés público y lesiona la seguridad e igualdad jurídicas.

VIII. ESTUDIO

33. A juicio de esta Primera Sala los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados** y contrario a sus apreciaciones la norma combatida no transgrede los derechos humanos a que hace referencia y guarda regularidad constitucional, **aunque por diversos motivos a los aducidos por la Juez de Distrito.**
34. Para sustentar tal conclusión se procederá a analizar: I) algunos aspectos generales del proceso penal acusatorio de corte adversarial,

¹³ En respaldo a esos argumentos, invocó la jurisprudencia de rubro: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ESTABLECIMIENTO DE ESTA FIGURA NO PUGNA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA*”.

en especial, la etapa de investigación; II) el principio de igualdad procesal; y, finalmente, III) análisis de la norma impugnada.

I) El sistema penal acusatorio y adversarial

35. Es de recordarse que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII, del artículo 115 y la fracción XIII, del apartado “B” del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se incorporó al orden constitucional el sistema procesal penal acusatorio y adversarial.
36. Los objetivos de la instauración del paradigma penal que ahora nos rige fue como respuesta al hecho de que la sociedad mexicana percibía lentitud, inequidad e impunidad en la mayoría de los procesos penales, por lo que era tiempo de abandonar las prácticas arcaicas enquistadas en la legislación y emigrar a un nuevo sistema que satisficiera la demanda ciudadana; aspectos que se dejaron patentes en la iniciativa de reforma presentada el seis de marzo de dos mil siete.
37. Se dijo, que la modernización de un sistema penal que salvaguardara los derechos reconocidos en la Constitución a las víctimas del delito y a los acusados, así como a los ciudadanos en general, era posible a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpliera los principios del debido proceso, tales como la de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta la oralidad, que ofrecía una expectativa de un sistema de justicia más eficaz en la resolución de los conflictos derivados del delito y que dichas soluciones se tomarían siempre con la convicción de que se habían respetado los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.
38. Esta reforma, como expresamente se sostuvo en la exposición de motivos, se generó porque el proceso penal mixto contradecía las

nociones de justicia y los principios del debido proceso, lo que provocaba injusticia e impunidad:

“...El estándar probatorio tan excesivo exigido en este plazo se traduce de facto en que el imputado tenga que defenderse ante su propio acusador, es decir, ante el Ministerio Público, en un entorno en el que no puede haber contradicción de la prueba porque apenas se está preparando el caso desde la perspectiva de una de las partes y sin tercero imparcial. Obligar al imputado a defenderse ante su propio acusador contradice las más elementales nociones de justicia y los principios fundamentales del debido proceso. La idea de que el imputado puede defenderse en averiguación previa ha solido generar demagogia, injusticia e impunidad...”

39. El dictamen de la Cámara de Diputados señaló que el modelo procesal penal vigente se encontraba superado y que se debía migrar a un sistema con mayores garantías:

“...En términos generales, lo anterior, nos lleva a concluir que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último...”

40. Del análisis de la exposición de motivos, sus correspondientes dictámenes y debates en la cámara de diputados y en la de senadores, se advierte que el Constituyente reformador determinó que en un contexto de respeto irrestricto a los derechos humanos debía incorporarse al orden jurídico mexicano el sistema procesal penal acusatorio y oral, sustentado en los aludidos principios que responden a una necesidad clara de transparencia de los juicios penales, tanto para quienes intervienen en ellos, como para cualquier observador en general.
41. La intención del Poder Reformador de la Constitución estribó en el establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en el país. Esto, ante el menoscabo generalizado de confiabilidad en la actividad desarrollada por las instituciones de procuración y administración de justicia penal, en el cual la incertidumbre jurídica e impunidad la

caracterizaban, lo que insatisfacía las necesidades de las partes que intervenían en esos procesos, además de envolver, en algunos casos, prácticas de corrupción.

42. Ahora bien, este procedimiento penal acusatorio y oral se divide, según lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tres etapas a saber: a) la de investigación, inicial y complementaria, b) la intermedia o de preparación a juicio y, c) la de juicio oral.
43. De conformidad con el artículo 211 del código procesal en comentario¹⁴ la etapa de investigación en su fase inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, mientras que la fase complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
44. Por su parte, la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.
45. Mientras que la etapa de juicio oral comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta que se emite la sentencia.
46. Ahora bien, en atención al contenido de la norma impugnada, debe analizarse con mayor puntualidad la etapa de investigación. Para tales efectos, el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁴ "Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme".

establece que ésta tiene por objeto que el representante social reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

47. La actividad de investigación del ministerio público puede encontrar su génesis en una denuncia, querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija.
48. Dicha etapa se compone a su vez de dos fases. La primera de ellas denominada investigación inicial que comienza con la presentación de la denuncia, querrela o cualquier otro requisito equivalente y culmina con la presentación del imputado ante el Juez de control para la formulación de la imputación.
49. La otra, se llama investigación complementaria que comprende desde la formulación de la imputación hasta el cierre de la investigación, momento en el cual da inicio la siguiente etapa del proceso, la intermedia.
50. Así, la etapa de investigación inicial comprende todas las actuaciones necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos denunciados, en esta etapa la actividad del representante social es relevante puesto que emerge como el dirigente y para lograr sus objetivos, se apoya en la policía de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los principios de lealtad, objetividad y debida diligencia a que aluden los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
51. Dicho cuerpo normativo, en sus artículos 253 a 257, faculta al órgano acusador para que dé por terminada la investigación bajo alguno de los siguientes supuestos: a) abstenerse de investigar; b) archivo temporal; c) no ejercicio de la acción penal; y, d) aplicación de criterios de oportunidad.

52. Ahora bien, para el caso de que con la investigación realizada arribe al convencimiento de que cuenta con los datos suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo haya cometido o participado en su comisión, podrá solicitar al Juez de control la celebración de una audiencia inicial a fin de formular imputación.
53. Bajo este último escenario, debe distinguirse si la investigación se realiza con detenido o no.
54. El primero de los casos, parte de la premisa de que el imputado fue detenido en flagrancia o caso urgente y no genera mayor requisito que la obligación para la representación social de poner al detenido a disposición de la autoridad jurisdiccional en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas desde el momento de la detención –lo que podrá duplicarse para el caso de delincuencia organizada¹⁵, a fin de que tenga lugar la audiencia de control de detención y formulación de imputación.
55. En el otro supuesto, cuando el imputado no se encuentra detenido, el representante social cuenta con tres modalidades para solicitar al Juez de control que el imputado sea llevado ante su presencia para que en audiencia, se formalice una investigación en su contra y en su caso sea vinculado a proceso.
56. La primera de ellas es por medio de un citatorio¹⁶ que tiene como finalidad, simplemente, comunicarle la necesidad de su presencia para el desarrollo de una diligencia judicial.

¹⁵ Ello de conformidad con el décimo párrafo del artículo 16 constitucional que indica: *“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”*.

¹⁶ Dicho acto, la citación para audiencia inicial, ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sí misma, no afecta a la libertad personal del citado. Ello de conformidad con la ejecutoria emitida al resolver la Contradicción de Tesis 141/2018, resuelta en sesión correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y que dio génesis a la jurisprudencia de rubro: *“SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL*

57. Ahora bien, para el caso de que el acusado no acuda de manera injustificada, el fiscal podrá solicitar su presencia a través de la fuerza pública. Hipótesis que se encuentra sujeta a tres condiciones, a saber: la inasistencia del citado; que no exista justificación que legitime esa inasistencia; y que ante la concurrencia de estas dos condiciones, el Ministerio Público solicite al Juez que ordene la comparecencia forzada del citado.
58. Finalmente, ante una necesidad de cautela, el Ministerio Público, podrá solicitar que el Juez de control emita una orden de aprehensión.
59. Así, una vez que el imputado se encuentra en presencia de la autoridad jurisdiccional, por cualquiera de los medios antes descritos, se dará inicio a la audiencia inicial.
60. Dicha diligencia tiene por objeto, en términos del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, informar al imputado sus derechos constitucionales y legales; se realizará el control de la detención; se dará el uso de la voz al Ministerio Público para que formule imputación; asimismo, el investigado tendrá oportunidad de declarar; se resolverá sobre la solicitud de vinculación a proceso y medidas cautelares; y, finalmente, se definirá el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
61. Agotado el debate entre las partes, el Juez de control dictará auto de vinculación a proceso siempre que se encuentren satisfechos los requisitos previstos en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
62. A mayor abundamiento, sobre la audiencia inicial es oportuno señalar que esta Primera Sala ha sostenido que la formulación de la imputación consiste en la comunicación formal que el representante social efectúa al investigado en presencia del Juez de control, en el sentido de que

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 93/2013 (10a.)]”.

lleva a cabo una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, debiéndose precisar en ésta el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores.

63. Por su parte, la vinculación a proceso exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión¹⁷.
64. De igual forma, esta Sala en esa ejecutoria analizó la naturaleza y efectos del auto de vinculación a proceso¹⁸. Y debe destacarse que

¹⁷ Lo que esta Primera Sala estableció al resolver la contradicción de tesis 212/2016 en sesión correspondiente al veintiocho de junio de dos mil diecisiete y que dio origen a la tesis identificada con el número CXCIX/2017, visible en la página 421 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia Penal, Décima Época, cuyos rubro y texto indican:

“IMPUTACIÓN Y SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. SUS DIFERENCIAS. Aun cuando las actuaciones de imputación y solicitud de vinculación a proceso provienen del Ministerio Público y tienen verificativo en la audiencia inicial, no son idénticas, pues la primera consiste en una comunicación formal que el Representante Social efectúa al imputado en presencia del Juez de control, en el sentido de que realiza una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, debiendo precisar el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores -a menos que sea procedente reservar su identidad-; la solicitud de vinculación a proceso exige un ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión. Con relación a esto último, el hecho de que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y hubiera escuchado la imputación, no implica certeza jurídica sobre las razones que a criterio del Ministerio Público justificarían vincular a proceso al imputado, las cuales dependerán de lo que aquél exponga oralmente en la audiencia y no de lo que exista materialmente en la citada carpeta.

¹⁸ Se emitió la jurisprudencia 120/2017, que aparece en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia Penal, Décima Época, que reza:

“VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO). De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional

entre otras cosas se concluyó que con la instauración del proceso penal de corte acusatorio y adversarial, se buscó modificar el estándar probatorio durante la etapa de investigación con el objeto de que fuese apropiado a los estándares internacionales y que siguiera un justo medio entre los derechos del imputado (la no afectación de la libertad personal) y los de la víctima (a que el estado le administre justicia y se le repare el daño).

65. Con base en ello, se estableció que, como requisito para vincular a una persona y someterla a una investigación formalizada, basta con “establecer” –y no “acreditar” como se hacía en el proceso inquisitivo–, a partir de los datos referidos por el ministerio público, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
66. Consecuentemente, el auto de vinculación a proceso es un acto dentro del procedimiento penal, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada, por un plazo perentorio no mayor a seis meses, a fin de que las partes involucradas en el conflicto penal recaben medios de convicción que permitan determinar, en una etapa posterior denominada intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule acusación al imputado y en su caso, se le lleve a juicio oral para evidenciar su responsabilidad en el hecho delictuoso atribuido.

establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar”.

67. Incluso, en la contradicción de tesis 47/2016¹⁹, esta Sala señaló que el auto de vinculación a proceso consiste en la determinación mediante la cual el juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal contra el imputado; se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente; y, es el momento procesal para, en su caso, solicitar la imposición de alguna medida cautelar a fin de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.
68. Esto es, el auto de vinculación a proceso no conlleva un juicio sobre la existencia o no de un delito, menos de quien haya intervenido en su comisión, ya que, se insiste, se limita a establecer las condiciones necesarias para dar paso a una investigación complementaria bajo el

¹⁹ Criterio que se reflejó en la jurisprudencia 29/2018, visible en la página 252 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Materia Penal, Décima Época, que indica:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de inmediación, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal, regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En ese tenor, el hecho de que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional, no justifica que en su continuación sea un juez distinto al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste no percibió de viva voz las acciones u omisiones que se atribuyen, la declaración del imputado –en su caso– así como la referencia o recepción de los datos de prueba a cargo de la representación social, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron. Además, la circunstancia de que sea un mismo juzgador el que conozca de la imputación, los datos de prueba y resuelva la vinculación, al tratarse de actos procesales íntimamente relacionados, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial. Actuar en contrario, podría trastocar los principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba, porque serán precisamente éstos los que le sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación”.

control judicial y que no podrá prolongarse más allá de seis meses puesto que en ese momento, el representante social deberá determinar el curso que tendrá la investigación.

69. Finalmente, es de señalarse que para el caso de que en la audiencia inicial, el Juez de control arribe al convencimiento de que no se han cumplido los requisitos antes mencionados dictará auto de no vinculación a proceso.
70. Eso implicará que la autoridad jurisdiccional deba ordenar la libertad inmediata del imputado, si se encuentra restringida, revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

II) El principio de igualdad procesal

71. Dicho principio encuentra sustento en la fracción V, apartado A, del artículo 20 del texto vigente de la Constitución Federal, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
72. Esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008²⁰, se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso —medularmente— que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener idénticos derechos y expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico,

²⁰ Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, contra el voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández.

una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.

73. Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.
74. La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de similares oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.
75. En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
76. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus

derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.

77. En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión²¹.
78. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

²¹ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

79. De acuerdo con los citados principios, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán idéntico trato y tendrán iguales oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.
80. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.
81. Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

III) Análisis de la norma impugnada

82. Establecido lo anterior, procede analizar el texto de la norma que se controvierte; así, el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica:

“Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos

en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento”.

83. Esencialmente, los argumentos del quejoso, hoy recurrente, radican en establecer que el segundo párrafo del artículo en comento, faculta al representante social para que en los casos en que se emita un auto de no vinculación a proceso continúe, sin límite, la investigación con el objeto de formular nueva imputación hasta lograr vincularlo, proceder que, a su parecer, es contrario a los principios de seguridad (al permitir una doble oportunidad de investigación) e igualdad procesal (al constituir una ventaja para el órgano acusador).
84. Sin embargo, como se adelantó, los agravios resultan **infundados**.
85. En principio debe recordarse que conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público es quien tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos.
86. En efecto, debe señalarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 149/2019²², entre otras cosas, estableció que la investigación a cargo del ministerio público es un procedimiento administrativo-penal que constituye el instrumento con que el representante social cuenta para construir casos penales; asimismo, se aseveró que uno de los principios que de manera medular lo rigen es el de sigilo.
87. Aunado a ello, la acción penal consiste en la facultad de activar el aparato judicial con el objeto de juzgar y sancionar una posible conducta

²² Ello en la sesión correspondiente al doce de junio de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los integrantes de esta Sala.

ilícita. Si bien el órgano investigador es el único que puede iniciar el ejercicio de la acción penal, dicha potestad fue modulada a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, dado que ahora el artículo 21 constitucional prevé la posibilidad de que los particulares ejerzan la acción penal ante la autoridad judicial, siendo que el agente del Ministerio Público aún conserva esa potestad, también lo es que la evolución de los derechos de las víctimas u ofendidos reconocidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado a considerarlos como partes en el procedimiento penal, de manera que están en posibilidad de aportar ante el Ministerio Público o Juez de la causa los elementos probatorios que a sus intereses correspondan.

88. Incluso, en términos del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las obligaciones del representante social para que, sin mayores requisitos, proceda a la investigación de los hechos de los que tenga noticia y que posiblemente constituyan una conducta ilícita, para tales efectos se coordinara de los elementos policiacos y servicios periciales.
89. Es decir, en el actual sistema penal se concibe a la investigación como una etapa distinta a la manera en que era conceptualizada en el sistema inquisitivo, a mayor abundamiento, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014²³, se reconoció que se transitó de la presunción de culpabilidad y de la “detención para investigar”, a la presunción de inocencia y a la excepcionalidad de la prisión preventiva; ello con el objeto de evolucionar y renovar la materia. Es decir, la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha decantado por establecer con claridad y contundencia que la forma de concebir a la etapa de investigación en ambos sistemas penales, es distinta²⁴.

²³ Resuelta en la sesión relativa al veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

²⁴ Como ejemplo de ello, se invoca la tesis CCLXIX/2014 que aparece en la página 168 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia Penal, Décima Época, que indica:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. Si bien el proceso penal mixto

90. También se dejó constancia de que el marco jurídico relativo cambió la forma en que se investigan los delitos, el modo en que los datos obtenidos en la investigación son presentados ante los jueces, así como las reglas sobre su validez, desahogo y valoración, para lograr el esclarecimiento de la verdad, como uno de los objetivos principales de este sistema.
91. Verbigracia, la policía es ahora central en la investigación; pasó de ser un mero auxiliar instrumental del Ministerio Público, sin mayores capacidades o aptitudes de indagación criminal, a constituirse en figura esencial del proceso, en tanto se le confirió de manera directa la facultad investigadora, si bien refrendando que el fiscal continuará al mando y conducción de la investigación de los delitos. Lo anterior significa que la policía investiga los delitos como función propia, con sus propios elementos, técnicas y conocimientos científicos y criminalísticos, bajo la supervisión y orientación jurídico-operativa del Ministerio Público.
92. Incluso, para evidenciar la relevancia que en la actualidad se da a la etapa de investigación y su nueva concepción es oportuno señalar que el artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²⁵ se establece que las instituciones policiales, en términos de lo

y el acusatorio y oral requieren para su articulación de la investigación preliminar del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley, en el proceso penal mixto, la averiguación previa es la fase en la que se recopilan los elementos de prueba que permiten sostener la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debe ser más estricta. En cambio, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el Juez de Garantía. Así, la diferencia sustancial en lo que respecta a los elementos que debe contener una averiguación previa, en relación con los datos de prueba contenidos en una carpeta de investigación, consistente en el nivel de reforzamiento de los elementos probatorios arrojados para establecer las razones que permiten presumir la existencia de un hecho delictivo, siendo que los datos derivados de la averiguación previa, por el especial reforzamiento que deben respetar, hacen altamente probable tanto la comisión del delito, como la participación del imputado”.

²⁵ “Artículo 77 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrán la facultad de practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, entre otras.

93. Con base en ello, es dable concluir que la investigación de delitos constituye un tópico de interés general superior para la sociedad en razón de que la persecución de acciones que sean contrarias a las normas del país, en un primer momento afecta al conglomerado social en general por lo que su indagación y esclarecimiento es relevante con el objeto de que se apliquen las penas relativas a quienes las hayan desplegado.

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley”.

94. Ahora bien, debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad tiene un impacto directo en todo el ordenamiento jurídico nacional ya que toda aquella situación que establezca un privilegio a cualquier grupo o bien, discrimine a otro grupo de personas es incompatible con el texto constitucional²⁶.
95. Empero, se ha concluido que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo es, *per se*, violatoria de ese principio. Así para definir en qué casos se actualiza ese tipo de infracción –como una distinción arbitraria que conlleva un detrimento de los derechos humanos– o bien se está en los casos denominados como distinciones legislativas –diferencia objetiva y razonable–, es imperioso realizar un test de escrutinio estricto²⁷.

²⁶ A mayor abundamiento, es aplicable la jurisprudencia que sustentó este Tribunal Constitucional en el criterio número 9/2016, que aparece en la página 112 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, que reza:

“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta”.

²⁷ En apoyo a esa conclusión es de invocarse la jurisprudencia dada a conocer por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 87/2015, visible en la página 109 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, que indica:

“CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO. La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”.

96. Cuando el principio de igualdad tiene una proyección en los ordenamientos jurídicos, esto es, cuando se refiere al contenido o aplicación de una norma general, se le denomina igualdad ante la ley. Incluso, la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce expresamente este principio en su artículo 24 que conlleva un mandato para el creador de la norma en el sentido de que debe darse un igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos.
97. Otra vertiente del principio de igualdad es la que se vincula con las garantías del debido proceso, también conocida como “igualdad de armas” que toralmente se refiere a garantizar que las partes tendrán idénticos derechos, expectativas, posibilidades y cargas procesales; esto es, la expectativa que tienen las personas que contienden como partes de tener al alcance una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no las coloque en desventaja frente a su oponente, para que puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva²⁸.
98. Así, en el caso concreto, el autor de la demanda de amparo consideró que la circunstancia de que el representante social, después de que se dictó un auto de no vinculación a proceso, continúe con la investigación para que en su caso vuelva a formular imputación, es violatoria del principio de igualdad; sin embargo, se arriba a la conclusión de que ello no es así.
99. Lo anterior, en virtud de que en el sistema acusatorio no es la defensa la que tiene la carga de demostrar que no existen elementos suficientes para dictar el auto de vinculación a proceso, sino que es el Ministerio Público quien en todo momento tiene la carga de formular imputación y presentar los datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el investigado ha participado en su comisión.

²⁸ En esos términos lo definió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver Amparo Directo 17/2011, en sesión correspondiente al veinte de mayo de dos mil cinco por unanimidad de votos de los entonces integrantes de dicha Sala.

100. Ciertamente es que el artículo impugnado concede la facultad al Ministerio Público de continuar con la investigación y, en su caso, formular una nueva imputación, en los casos en los que el Juez de control hubiere dictado auto de no vinculación a proceso en una primera solicitud —siempre que en éste no se hubiere decretado el sobreseimiento—, sin prever una prerrogativa similar para la defensa.
101. Empero, ello en modo alguno significa una afectación a tal principio puesto que tal distinción obedece a la naturaleza del proceso penal acusatorio y al hecho de que, tanto la investigación como la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, corresponden única y exclusivamente al representante social.
102. Esta diferencia, como se expuso con antelación, encuentra sustento en una distinción legislativa propia de la naturaleza del proceso penal, en el cual existen múltiples asimetrías derivadas de la estructura del sistema procesal, las que impiden otorgar un trato idéntico a la defensa y a la acusación. Algo similar ocurre en torno a las cargas probatorias dentro del proceso penal, mientras el fiscal tiene la obligación de aportar todos los elementos necesarios para respaldar su acusación²⁹, el imputado no está condicionado a evidenciar su inocencia³⁰.

²⁹ Ello de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...”

³⁰ Así se sostuvo en la jurisprudencia sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 24/2014 que aparece en la página 497 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Penal, Décima Época, que se dio a conocer en los siguientes términos:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”.

103. En virtud de ello, es dable considerar que tales diferencias no pueden estimarse contrarias al principio de igualdad procesal pues en el caso de la que se analiza, encuentra respaldo y razonabilidad en la esencia de la función investigadora del representante social.
104. En efecto, durante la etapa de investigación el ministerio público recaba datos en relación con un hecho con apariencia de delito y el cual, en su caso, se atribuirá a algún gobernado pero en un primer momento esos actos de investigación en modo alguno pueden catalogarse como de molestia en la esfera jurídica de una persona ya que, en esa actividad indagatoria, se desconoce si servirán para formular imputación y por tanto, no se materializaría afectación alguna.
105. Ahora bien, para el caso de que el fiscal tome la decisión de formalizar la investigación con la intervención de la autoridad judicial, en el momento correspondiente dentro de la audiencia inicial, el órgano acusador solicitará la vinculación a proceso; sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, para que se emita una determinación de esta naturaleza el Juez de control atenderá a la línea argumentativa del ente acusador en torno a la forma en que los datos de prueba recabados acreditan la existencia del hecho delictivo y revelan la probabilidad de que el imputado haya intervenido en su comisión.
106. Sin embargo, cuando al parecer de la autoridad jurisdiccional no obren en la investigación datos de prueba que le permitan establecer esos extremos, podrá emitir un auto de vinculación a proceso.
107. En este escenario, el efecto inmediato es que se ordene la inmediata libertad del investigado, si es que está restringida, revocar las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.
108. Pero la representación social quedará en plenitud de continuar su investigación sin que ello implique una vulneración al principio de igualdad.

109. Lo anterior es así puesto que la actividad indagatoria del ministerio público obedece a un bien superior general que es precisamente la investigación de los hechos de que tenga noticia y que pudieran ser constitutivos de delito con el objeto de que evitar impunidad.
110. Se arriba a esa conclusión en virtud de que no debe soslayarse que la circunstancia de que la actividad de averiguación no haya obtenido el resultado que pretendía el representante social, esto es, la vinculación a proceso, vede de inmediato y por sí, la posibilidad de que el órgano de acusación se allegue de mayores datos de prueba, excepción hecha en torno a la posibilidad de que se decrete el sobreseimiento y en su caso, la prescripción (como se expondrá más adelante).
111. Es decir, se itera, la circunstancia de que el agente del ministerio público ejerza y despliegue su actividad connatural, que lo es precisamente, la investigación de conductas contrarias a los ordenamientos jurídicos no conlleva una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, entre ellos, la persona que en un primer momento fue identificada como el investigado.
112. Lo anterior, tiene soporte en la afirmación de que de contar con nuevos datos de prueba permitiría al fiscal, en su caso, solicitar una nueva audiencia al Juez de control para formular imputación y posteriormente la vinculación a proceso, escenario en el que se encuentra plenamente salvaguardado el derecho de una defensa adecuada del investigado, con el objeto de que se defienda del contenido de la imputación que en ese momento se formule en su contra.
113. Con ello, es evidente que se da plena vigencia al principio de igualdad procesal dado que sería contrario a la naturaleza del proceso penal y del principio de presunción de inocencia considerar que el investigado debe contar con una prerrogativa similar (la posibilidad de continuar con la investigación) para la defensa, toda vez que como se ha indicado, ello es una facultad y obligación que de manera exclusiva corresponde a quien formula imputación.

114. Tampoco puede estimarse que esa consecuencia legal que establece el segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, signifique una segunda posibilidad para el representante social de vincular a proceso al investigado sin que a éste se le otorgue una segunda oportunidad para plantear su defensa.
115. Tal línea argumentativa es inexacta y por ende, infundada.
116. Como consecuencia del auto de no vinculación a proceso, se sigue que en caso de que el representante social, después de allegarse de mayores datos de prueba, decida solicitar una nueva audiencia inicial con el objeto de formular imputación, debe entenderse que precisamente por los principios que rigen el proceso penal acusatorio y adversarial, la determinación que emita el Juez de control, deberá basarse exclusivamente en la información que en ese momento constituya el soporte de tal imputación.
117. Y precisamente, el gobernado quien sea objeto de esa investigación, en ese momento conocerá el contenido de la investigación que se realiza en su contra. Lo anterior, pues será en esa audiencia cuando la autoridad jurisdiccional se cerciorara de que conoce sus derechos y dará oportunidad a la fiscalía para que exponga el hecho delictivo investigado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión: la forma de intervención del sujeto activo; así como el nombre del acusador.
118. Acontecido lo anterior, se dará oportunidad al investigado para que si lo desea de contestación. Posteriormente, de ser el caso, continuará la audiencia con el objeto de que el ministerio público solicite la vinculación a proceso.
119. Sin embargo, no puede considerarse que se trata de una segunda oportunidad para el órgano acusador puesto que en atención a la etapa procesal en que se verifica tal diligencia, se sigue que las partes procesales no se encuentran individualizadas.

120. Lo anterior significa que cuando el ministerio público solicita la audiencia inicial con el objeto de formular imputación contra un gobernado, éste en su caso, únicamente tiene el carácter de investigado y bajo esa concepción, no existen elementos para considerar que se trata de una doble oportunidad de vincular a proceso a esa persona. Ya que, al momento en que se emitió el auto de no vinculación a proceso, debe entenderse que no prosperó la pretensión del representante social, conforme a los datos de prueba y argumentos que expuso en la audiencia inicial, en el sentido de vincular a proceso a determinada persona.
121. Esto es, no puede considerarse que se debe limitar o vedar la facultad de continuar la investigación a cargo del ministerio público pues ello deviene de una potestad constitucional pero lo que sí sucede es que la indagatoria que realiza se refiere a hechos determinados que pudieran considerarse constitutivos de delito pero en relación a quien probablemente intervino en su comisión, no se ha individualizado al sujeto activo, por ende, no nos encontramos en las condiciones para aseverar que se trata de una segunda oportunidad para vincular a la misma persona ya que la diversa solicitud que en momento formule el ministerio público al contener otros o mayores datos de prueba, puede implicar que lo haga con base en una nueva clasificación legal de los hechos así como de los posibles intervinientes en su comisión; lo anterior, precisamente a que ello será el resultado de las pesquisas que realizó.
122. Para robustecer lo anterior, debe recordarse que el ordinal 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹ establece la obligación de facilitar al imputado o a su

³¹ *“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...
B. De los derechos de toda persona imputada:

...
VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para

defensor, todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; así, tendrán acceso a los registros de la investigación cuando quede patente la solicitud del representante social de una audiencia inicial con el objeto de formular imputación contra el investigado.

123. A más, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce la posibilidad de que el imputado –investigado– y su defensor tengan acceso a los actos de investigación cuando, entre otro, sea citado para comparecer como imputado, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.
124. Consecuentemente, dado que no se individualiza a un gobernado como el sujeto de la investigación o como imputado, no puede considerarse que se está dando a la fiscalía una doble oportunidad para vincularlo a proceso.
125. Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba al convencimiento de que el segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que el auto de no vinculación a proceso no impedirá que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el caso se hubiere decretado el sobreseimiento, no es contrario al principio de igualdad procesal. Por ende, son infundados los agravios del quejoso.
126. Ahora bien, la circunstancia de que la norma analizada no establezca un plazo para el cierre de la investigación inicial y la formulación de diversa imputación, no puede considerarse como atentatoria de los derechos humanos de la persona investigada.
127. Al respecto, debe señalarse que en el sistema jurídico mexicano, las facultades de investigación y persecución de los delitos a cargo del

preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...”

Ministerio Público se encuentran sujetas en todo momento a los límites y términos previstos en los respectivos Códigos Penales sustantivos —tanto el Federal como los de los Estados— como son los relativos a la prescripción del delito, los requisitos de procedibilidad y, en general, las causas de extinción de la acción penal.

128. Es decir, no puede asegurarse que el órgano de acusación cuente con una facultad ilimitada para mantener una investigación en curso pues esta potestad se encuentra condicionada a que no se actualice una causa de extinción de la acción penal, como es la prescripción del delito, entendido como la figura jurídica que consiste en que, por el simple transcurso del tiempo, la facultad represiva del Estado se encuentra limitada ya que se impide el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.
129. El texto legal analizado tampoco es contrario al artículo 23 constitucional al permitir un doble juzgamiento.
130. Contrario a las apreciaciones del quejoso debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no implica la permisión para condenar a una persona dos veces por ese delito.
131. Lo anterior, en virtud de que tal precepto legal es aplicable, como ya se ha puntualizado, en la etapa de investigación.
132. En términos del numeral 211 de esa codificación procesal, será en la etapa de enjuiciamiento en donde se emita, en su caso, la sentencia relativa.
133. Por tanto, la aplicación de la norma en comento en modo alguno vulnera el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio *non bis in ídem* o de prohibición de doble juzgamiento, ya que en nada se afecta la seguridad jurídica del gobernado quien no fue vinculado a proceso y como tal, se actualizó un

impedimento material para dar por iniciada la segunda etapa del proceso penal –intermedia o de preparación a juicio–.

134. Consecuentemente, conforme a lo relatado es evidente que el proceso penal continúa en la fase de investigación por lo que es de concluirse que ni siquiera existe una primera sanción penal. Consecuentemente, son infundados los señalamientos del quejoso **Eduardo Sigfrido Gustavo Stenger Gómez**.
135. En suma, esta Primera Sala estima que el segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional siempre que se interprete en el sentido de que la facultad del Ministerio Público de continuar con la investigación y formular imputación está condicionada a las reglas generales de prescripción y, en general, a las demás causas de extinción de la acción penal.

IX. DECISIÓN.

136. En conclusión, al haber resultado infundados los agravios del recurrente y al no advertirse queja deficiente que suplir, esta Primera Sala estima que lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **EDUARDO SIGFRIDO GUSTAVO STENGER GÓMEZ** contra del segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **aunque por consideraciones diversas a las expuestas por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**.
137. Dado que todavía se encuentran pendientes de estudio otros agravios relacionados con cuestiones distintas a la constitucionalidad del precepto impugnado, lo procedente es **devolver** los autos al Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, para que se ocupe de su análisis.
138. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **EDUARDO SIGFRIDO GUSTAVO STENGER GÓMEZ** contra el segundo párrafo del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, en los términos del considerando octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.